MANDAMIENTO, Y LETRAS EXECUTORIALES DE EL ILL.^{MO} S.^{R} NUNCIO, CON INSERCION DE DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION *DE PROPAGANDA FIDE*, Y BREVE DEL S.^{R} BENEDICTO XIV.

POR EL COLEGIO DE MISSIONEROS APOSTOLICOS DE N.P.S.FRANCISCO EXTRA-MUROS DE LA CIUDAD DE ARCOS DE LA FRONTERA, SOBRE NO ASSISTIR A PUBLICAS, Y GENERALES PROCESSIONES.



NOS DON HENRIQUE Henriquez, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Nazianzo, y de nueſtro Santiſſimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa Decimo quarto, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado *alatere*, &c.

A los Venerables en Chriſto Hermanos, Señores Arzobiſpos, y Obiſpos de las Ciudades, Arzobiſpados, y Obiſpados de eſtos Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad: y à ſus Diſcretos, Proviſores, Oficiales, y Vicarios Generales, Foraneos, ò Pedaneos: y à los Reverendos Abades, Priores, Deanes, Chantres, Arcedianos, Maeſtreſcuelas, Dignidades, Canonigos, Racioneros de las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, y Magiſtrales, y demàs Prelados Ecleſiaſticos de ellos: y à los Reverendos Generales, Comiſſarios, Vicarios Generales, Provinciales, Guardianes, Commendadores, Miniſtros, y demàs Superiores, y Religioſos de las Ordenes, aſſi Monacales, como Mendicantes, y no Mendicantes: y à las demàs perſonas, aſſi Ecleſiaſticas, como Seculares, à quienes lo infraſcripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada uno *in ſolidum*; ſalud en nueſtro Se-

 ñor

ñor Jesu Christo. Hacemos saber, que ante Nos se presentó el Breve de Confirmacion de su Santidad, y Decreto de la Sagrada Congregacion *de Propaganda Fide*, y Peticion del tenor siguiente.

Breve. BEnedictus PP. XIV. ad perpetuam rei memoriam. Ecclesiæ Catholicæ regimini, meritis licèt imparibus, Divinâ dispositione præsidentes, illa, quæ à Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, ad Divini Cultûs, ac Religionis, piorumque operum incrementum, & propagationem providè emanasse noscuntur, ut firma semper, atque stabilia persistant, Apostolici muniminis, cùm id à nobis petitur, patrocinio libentèr constabilimus. Emanârunt dudum à felicis recordationis Innocentio PP. XI., Prædecessore nostro, super Approbatione Collegiorum, seu Seminariorum pro educandis Fratribus Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia ad Missiones, tam erectorum in Conventu *Sanctæ Crucis de Queretaro* Provintiæ *Mechoacàn*, quàm in alijs Hispaniæ Provintijs, cum facultate erigēdi Seminaria prædicta, unum, scilicet, vel duo, in qualibet ex Provintijs tam Hispaniæ, quàm Indiarum Occidentalium Regi Catholico subjectarum; nec non Confirmatione Statutorum pro dictis Seminarijs, à tunc existente Ministro Generali dicti Ordinis conditorum; quædam in simili forma Brevis, die decimâ sextâ Octobris millesimi sexcentesimi octogesimi sexti, Litteræ, quarum initium est: *Ad perpetuam rei memoriam. Ecclesiæ Catholicæ*, &c.: & alia, prout in dictis Litteris, quarum tenorem præsentibus pro expresso haberi volumus, uberiùs continetur. Nos, quò Litteræ prædictæ firmiùs subsistant, & serventur exactiùs, Apostolicæ Confirmationis nostræ patrocinio communiri intendentes, memoratas Innocentij Prædecessoris prædicti Litteras eas super hoc, sicut præmittitur,

tur, editas, ac omnia, & singula in eis contenta, Auctoritate Apostolicâ, tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus. Decernentes, easdem præsentes, dictasque Innocentij Prædecessoris Litteras, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere: ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari: sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostoloci Auditores, judicari, & definiri debere: ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ idem Innocentius Prædecessor in suis Litteris prædictis voluit non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesimâ Augusti millesimi septingentesimi quinquagesimi tertij; Pontificatûs nostri anno decimo tertio. = *D. Cardinalis Passioneus.*

Decreto. Decretum Sacræ Congregationis Generalis *de Propaganda Fide* habitæ die secundâ Julij millesimi septingentesimi quinquagesimi tertij. Cùm in Constitutionibus editis pro Collegijs, seu Seminarijs Missionum Fratrum Minorum Observantium Ultramontanæ Familiæ, à Ven. Innocentio PP. XI. per suas Litteras in forma Brevis sub dat. decimâ sextâ Octobris millesimi sexcentesimi octogesimi sexti confirmatis, inter alia statutum sit, quòd Communitas à Seminario non exeat, nisi rarâ, & gravissimâ causâ, ut ad Exequias alicujus Religiosi ejusdem Ordinis, vel Sindici Apostolici, non autem ad sociandos alios Defunctos, vel ad publicas Processiones; Sacra Congrega-

tio,

tio, relato per Eminentissimum & Reverendissimum D. Cardinalem Lantem supplici libello Præsidis, seu Guardiani, & Discretorum Collegij, seu Seminarij Missionum Provintiæ Bæticæ, & existentis extra muros Civitatis Arcensis Hispalensis Diœcesis, justis Oratorum precibus benignè annuendo, decrevit, omnino esse servandas antedictas Constitutiones, ita ut non permittatur Communitati è Seminario exire, nisi causis expressis in eisdem Constitutionibus. Datum Romæ ex Ædibus præfatæ Sacræ Congregationis die, & anno, quibus suprà. = *Silvius Cardinalis Valenti Præfectus.* = *Nicolaus Lercarius Secretarius.* = Loco ✠ Sigilli.

Peticion. ILUSTRISSIMO SEñOR: Joseph Martinez Bascuñana en nombre del Colegio Seminario de Missioneros Apostolicos Orden de S. Francisco extramuros de la Ciudad de Arcos, Provincia de Andalucia, ante V. Illma., como mejor de Derecho proceda; digo, que por la Santidad del Señor Innocencio XI. se expidió Bula, para la Ereccion de semejantes Seminarios en estos Reynos, y passar á la Converssion à los de las Indias, en 16. de Octubre del año passado de 1686., inserta *in corpore juris* en el Suplemento del tomo undecimo del Bulario al fol. 54.: y entre los privilegios, y exempciones, que por ella se conceden, es uno, el que la Comunidad no salga del Seminario, sino es con rara, y gravissima causa, como à las Exequias de algun Religioso del Orden, ò Sindico Apostolico, y no para acompañar à otros Difuntos, ni à las publicas Processiones: cuya Bula, à mayor abundamiento, se ha confirmado, à instancia de mi Parte, por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. Reynante, como consta de la

que exhibo: y por la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*, se ha renovado, y declarado, que el Colegio Seminario, mi Parte, no salga en Comunidad à Processiones, ni Exequias, sino es en los casos expressos en dicha Bula, como tambien resulta de su Decreto, que assimismo exhibo. Y para que todo tenga la debida observancia, y los Seminaristas Missioneros no se distraigan, y se observen la Recoleccion, Oracion, Estudio, y demàs, que en la citada Bula de su Ereccion se les ordena, y el Guardian, que al presente es, y en adelante fuere, no pueda con ningun pretexto contravenir, ni hacer, que la Comunidad salga, y vaya à Processiones, y Entierros, ò Exequias; por tanto à V. S. Illma. suplico, que, haviendo por exhibida la citada Bula, y Decreto, en su vista, y del relato de la del Señor Innocencio XI., se sirva mandar librar el Despacho, con el inserto tenor correspondiente, con Censuras precisas, y demàs penas convenientes, para que se observen en todo por las personas, à quienes corresponde: y el Guardian, que es, ò fuere del Seminario, baxo las mismas penas, y Censuras, no permita, ni mande, que la Comunidad salga à dichas Processiones, ni Exequias, ni en otro caso, que en los expressos en la citada Bula, y Decreto, que llevo exhibidos, y pido se me devuelvan originalmente, dexando recibo; pues todo procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. = *Licenciado Don Vicente Thomàs Pardo y Salzedo.* = *Bascuñana.*

Y en vista de dichos Documentos, y Peticion, proveimos Decreto, por el qual mandamos librar las presentes, por las quales, y la authoridad Apostolica, à Nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à dichos Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y requerimos, y, siendo necessario, mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena del entredicho, è ingref-

ingresso de sus Iglesias, y de mil ducados aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica: y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, Foraneos, ò Pedaneos, Abades, y demàs Juezes, contenidos en la cabeza de las presentes, mandamos, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados de cada uno, aplicados segun dicho es: y en quanto à los Generales, Comissarios, Vicarios Generales, Provinciales, Guardianes, y demás personas Regulares, les mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de privacion de voz activa, y passiva, oficios, y otras penas à nuestro arbitrio; que, siendo requeridos con las presentes, ò cada uno lo fuere, vean el Breve de Confirmacion de su Santidad, y Decreto de la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*, que van preinsertos, y los guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, sin ir, ni venir, ni permitir se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, llevandolos, y haciendolos llevar à pura, y devida execucion con efecto, y lo cumplan, con apercebimiento, que, haciendo lo contrario, procederèmos à agravacion, y reagravacion de dichas Censuras, execucion de penas, y à todo lo demàs, que huviere lugar en Derecho. Y mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica *latæ sententiæ*, à qualquiera Notario, ó Secretario, que fuere requerido con las presentes, las notifique, y de ello dè fè, sin las detener. Dadas en Madrid à diez y nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres. = *Azzolinus Cervini Auditor.* = Por mandado de su Illma. *D. Francisco Augustin de Lorza Aguirre* por el Secretario *Ipenza.* = Lugar ✠ del Sello.

Sevi-

Sevilla, y Enero 28. de 1754. Cumplasse el Despacho antecedente, dado por el Illmo. Sr. Nuncio: el que desde luego se obedece, con lo prevenido por el Decreto de la Sagrada Congregacion, lo que se lleve à pura, y debida execucion.

Presentacion. En la Ciudad de Sevilla à veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el Señor Doctor Don Pedro Manuèl de Cespedes, Dignidad Thesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, se presentò el Despacho del Illmo. y Rmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y de èl se pidió su obedecimiento, y cumplimiento, Justicia, y Testimonio.

Auto. E visto por su Señoria dixo, lo obedecia, y obedeciò con el respecto devido; y en su cumplimiento mandò se cumpla, guarde, y execute, con lo prevenido por el Decreto de la Sagrada Congregacion: lo qne se lleve à pura, y devida execucion. Y assi lo proveyò, y firmò. = *Dr. D. Pedro Manuèl de Cespedes.* = Por mandado del Sr. Provisor, *Francisco Ramos.*

Sevilla, y Enero [illegible] de [illegible]. Cumplase el re-
ferido [illegible] Su Santidad
que [illegible] lo prevenido por el
Decreto de la Sagrada Congregacion, lo que se lleve
à puro, y devida execucion.

Presenta-cion. En la Ciudad de Sevilla à veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el Señor Doctor Don Pedro Manuel de Cespedes, Dignidad Thesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, se presentó el Despacho del Illmo. y Rmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y de él se pidiò su obedecimiento, y cumplimiento, Justicia, y Testimonio.

Auto. E visto por su Señoria dixo, lo obedecia, y obedeciò con el respecto devido; y en su cumplimiento mandò se cumpla, guarde, y execute, con lo prevenido por el Decreto de la Sagrada Congregacion: lo que se lleve à puro, y devida execucion. Y assi lo proveyò, y firmò. = *Dr. D. Pedro Manuel de Cespedes.* = Por mandado del Sr. Provisor, *Francisco [illegible].*

RAZONES EN DERECHO,

QUE TIENE EL COLEGIO *DE PROPAGANDA FIDE* DE MISSIONEROS APOSTOLICOS DE N. P. S. Francisco extra-muros de la Ciudad de Arcos de la Frontera, para no assistir à las publicas, y generales Processiones.

LAS QUE SE DAN A LA ESTAMPA, PARA que vea el Publico los legitimos motivos, que le assisten para dicho fin.

LOS COLEGIOS *DE PROPAGANDA Fide* de Missioneros Apostolicos de N. P. S. Francisco, erigidos, y fundados baxo la proteccion del Rey Catholico de las Españas, y su Consejo Supremo, con Bulas del Señor Innocencio XI. expedidas en 28. de Junio de 1686. como todo consta del numero 14. de dichas Bulas; entre otras prerrogativas, tienen la de no assistir à publicas, y Generales Processiones. Y éste de San Antonio, extra-muros de la Ciudad de Arcos de la Frontera, està exempto de assistir à publicas, y Generales Processiones por las razones siguientes: lo primero, por razon de la distancia. Que la Comunidad, que dista quinientos passos, estè eximida de assistir á las publicas, y Generales Processiones, aunque sea à la del Corpus, consta por Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio, expedida en

22.

22. de Mayo de 1601., por estas formales palabras: *Sacra Congregatio Concilij censuit, Regulares degentes in Monasterijs, quæ per dimidium milliare distant à Civitate, non teneri accedere ad publicas Processiones.* Ita refert Marzilla in expositione cap. 13. Sess. 25. Concilij Trident. Ita etiam Barbosa de offic., & potest. Episcop. part. 3. allegat. 78. n. 21., ubi cum alijs refert decissum: ibi: secundo limita: *Si Regulares abessent à Civitate per dimidium milliare; quia tunc non tenentur, nec compellendi sunt ab Episcopo accedere ad Processiones.* Idem Barbosa in summ. Apostol. decissione collect. 607. n. 17., testificando con la decission de la Sagrada Congregacion del Concilio, y refiriendo los Doctores, que la testifican: ibi: *Processionibus publicis interesse cogi non possunt Regulares, quia absunt à Civitate per dimidium milliare.* Lo mismo sientan por incontrovertible Piasecio, Graciano in decissionibus Marchiæ, decissione 232.: Salgado de Regia protec. part. 2. cap. 9. n. 104.: Perez de Lara de anniverf., & Cappellan. lib. 1. cap. 34. n. 15.: Lessana in summ. qq. regular. cap. 9. n. 47.: Pellizario tom. 1. trac. 5. cap. 11. n. 16.: Manuèl Rodriguez tom. 3. qq. regular. q. 55. art. 2.: y en fin, todos los Canonistas en el capitulo trece de la Session veinte y cinco del Concilio Tridentino, en donde todos, *nemine dempto*, sientan por incontrovertible, y punto indubitable en Derecho, que los Regulares, que distan quinientos passos de la Ciudad, no estàn obligados, ni pueden ser compelidos à la assistencia de las publicas, y Generales Processiones.

Es assi, que este Colegio dista de los Muros de la Ciudad mil passos, como consta de su Fundacion por la Excelentissima Señora Doña Beatríz Pacheco, por estas formales palabras: *Beatricis Pacheco, Gadium Marchionissæ, ex Rodorici Pontij, Gadium quoque*

que, Marchionis, morte viduæ relictæ, ad Franciscanum Ordinem, præcipuè verò ad Beatum Antonium de Padua, singularis devotio plurimis in rebus eluxit; præsertim verò in hujus Sacræ Ædis, sub honore præfati Sancti Antonij de Padua ad mille passus à Civitate Arcuensi Hispalensis Diœcesis Erectione, quam anno à Christo Salvatore nato 1510. *summa diligentia, summaque liberalitate fieri curavit.* Assi consta de la Fundacion de este Colegio, que està en su Archivo. De donde se evidencia, que, si los Conventos de Regulares, que distan quinientos passos de la Ciudad, estàn exemptos de las publicas, y Generales Processiones, con mucha mayor razon estarà exempto este Colegio de dicha assistencia, pues dista mil passos de los Muros de la Ciudad: y por consiguiente, por razon de la distancia, no debe, ni puede ser compelido à la assistencia de las publicas, y Generales Processiones.

Lo segundo: està este Colegio exempto de assistir à dichas Processiones por razon de Colegio, por Constitucion de S. Pio V., que empieza: *Et si Mendicantium Ordines, &c.*, su data en 16. de Mayo de 1567. en el año primero de su Pontificado. En la qual, despues de haver declarado, que los Regulares Mendicantes, convidados, solo estàn obligados à assistir à aquellas Procesiones mas solemnes, que estàn en antigua costumbre en los Pueblos; dice: que aùn de estas estàn exemptos, y de ninguna suerte quiere sean comprehendidos para su asistencia, los Conventos de Mendicantes, que por facultad Apostolica tienen nombre de Colegios. Estas son sus palabras: *Quod etiam de illis Conventibus, qui Collegia nuncupantur, nimimè intelligi volumus, in quibus Fratres sub arctiori Clausura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, sed tantùm*

tùm ſtudijs, & lectionibus vacent. Exempcion es eſta, que no ha pueſto en controverſia à Author alguno Canoniſta, ni Theologo. Y aſsi eſtà decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio, que refieren Peyrinis de privileg. Regul. ad conſtit. 7. Pij V. n. 25., y Barboſa in ſumm. Apoſtolic. deciſſ. collect. 142. n. 5. Luego, hallandoſe eſte Colegio condecorado con eſta prerrogativa, es evidente, que eſtá exempto de aſsiſtir à las publicas, y Generales Proceſsiones, por razon de Colegio.

Lo tercero: eſtà exempto eſte Colegio de aſsiſtir à las publicas, y Generales Proceſsiones, por el Sagrado Concilio de Trento, que exceptùa de dicha aſsiſtencia à los Regulares, que viven en mas eſtrecha Clauſura. Eſtas ſon ſus palabras formales en el cap. 13. de Regul.: *Omnes tam Clerici Sæculares, quàm Regulares ad publicas Proceſsiones vocati accedere compellantur; ijs tantùm exceptis, qui ſtrictiori Clauſura vivunt.* Que en eſta exempcion eſtèn entendidos los Colegios de los Mendicantes, ſe evidencia de la Conſtitucion de S. Pio V., que, dando la cauſal, para eximir à los Conventos de Mendicantes, que tienen nombre de Colegios, de la aſsiſtencia à las publicas, y Generales Proceſsiones, alega la mas eſtrecha Clauſura, en que por razon de Colegios viven. Aſsi ſus formales palabras: *Quòd etiam de illis Conventibus, qui Collegia nuncupantur, minimè intelligi volumus, in quibus Fratres ſub arctiori Clauſura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, ſed tantùm ſtudijs, & lectionibus vacent.* Ita Barboſa de offic. & poteſt. Epiſcop. part. 3. allegat. 78. n. 15. primò limita in Regularibus, qui in ſtrictiori Clauſura vivunt. Ut diſponit. d. c. 13. in fine, & reſolvunt Franciſcus Leo d. cap. 2. n. 144.: Stephanus Gratia d. deciſſ. 232.:

Aloyſ.

Aloys. Rice. d. resolut. 308. n. 2. : Armenda. in addit. ad recopilat. legum Navarræ lib. 1. tit. 14. c. 2. § 31. de Processionibus n. 8. : Ugolin. d. c. 20. § . 2. n. 15. ; dando la misma causal, que dà S. Pio. V., para exceptuar los Conventos de Mendicantes, que tienen nombre de Colegios, de dichas Processiones, testificando con la Decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, y refiriendo los Doctores, que la testifican: *Conventus igitur, in quibus Fratres sub arctiori Clausura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, sed tantùm studijs, & lectionibus vacent, non sunt compellendi accedere ad Processiones*, ut refert Decissum Armendar. loco citato n. 8., ita Ildephonsus à Jesu Maria in privileg. FF. Discalceat. B. M. de Mont. Carmel. n. 3. p. 290. Es assi, que este Colegio professa essa estrecha Clausura por sus mismas Bulas, las que en el numero 44. mandan, que rezen devotamente el Oficio Divino, pero sin canto, para dàr mas tiempo à el Estudio, por estas palabras: *Horæ Canonicæ tempore, & pausa competenti devotè solvantur, sine cantu autem, ut plus temporis impendatur studio.* Y en el numero 52. prohiben, que la Comunidad del Colegio assista à los Entierros, por las siguientes palabras: *Communitas è Seminario non exeat ad sociandos alios defunctos.* Cuya clausula entera se pondrà mas adelante. Y en el numero 47. mandan, que todos los dias tengan los Religiosos dos horas de leccion, y conferencia: una despues de la Missa Conventual, y otra despues de Visperas, por estas palabras: *Singulis diebus habeant per duas horas lectiones, & conferentias, per unam post Conventualem Missam de materia ad exercitium Missionum conducente, seu de intelligentia Idiomatum, seu de Theologia Mystica, per alteram post Vesperas de Theologia Morali, & cassibus conscientiæ.* Luego por el mismo Concilio Tridentino

està

està exempto este Colegio de assistir à las publicas, y Generales Processiones, por su mas estrecha Clausura, segun el sentir de los Pontifices, y uniformidad indubitada de todos los Canonistas: quienes, por dicha razon, excluyen à los Colegios de la assistencia à publicas, y Generales Processiones.

Lo quarto: està exempto este Colegio por razon de sus Bulas peculiares del Sr.Innocencio XI., expedidas derechamente à nuestros Colegios Seminarios, en 16. de Octubre de 1686., en las quales en el numero 52. se nos manda estrechamente, que no assistamos á las publicas, y Generales Processiones, por estas palabras: *Communitas è Seminario non exeat, nisi rara, & gravissima de causa, ut ad Exequias Religiosi alicujus nostri Ordinis, aut Sindici Apostolici; non autem ad sociandos alios defunctos, vel ad publicas Processiones.* Cuyas Bulas son yà Sanccion Canonica, y Derecho Comun, por estàr insertas en el cuerpo del Derecho en el Suplemento del tomo undecimo del Bulario à el fol. 504. Y aunque es verdad, que esta Comunidad, y Colegio por suplica, que le hizo la muy Noble Ciudad de Arcos ha assistido muchos años à las Processiones del *Corpus*, y Santo Entierro, esto no obsta, para eximirse ahora de la assistencia à dichas Processiones.

Lo primo: porque la asistencia de tantos años no perjudica en manera alguna à la existencia del privilegio de exempcion, que goza este Colegio, porque es un privilegio facultativo de su naturaleza irrenunciable, è imprescriptible, que puede usarse, ò dexarse de usar, sin perjuicio del privilegiado, como consta del Axioma comun del Derecho: *Privilegijs utimur, dum volumus.* Assi lo tiene Barbos. de offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 78. n. 22. tertio limita: *Si haberent ex privilegio, ut non tenerentur ad Processiones ire, quamvis semel, vel sæpius iverint.* Assi lo sienten Aloys. Ric.

d.

d. resol. 208. n. 4.: Lezana, Pellizario, Caramuel, Peyrinis, y todos los Canoniſtas con el Axioma Comun del Derecho: *In facultativis non datur præſcriptio*: y conſta de Texto expreſſo: *Voluntariæ* c. d. excuſat. tutor. ubi dicitur: *Voluntariæ tutelæ munera privilegij nihil derogant, id eſt, ſi quis contra ſuum privilegium ſponte ſuſcipit unam tutelam, non idcircò cenſetur renunciaſſe privilegio, ita quaſi deinceps poſſet compelli, & aliam in poſterum ſuſcipere.* Vid. Reyffenſtuel lib. 5. tit. 33. de privilegijs, §. 10. n. 210.

Ni obſta el decir, que eſta Comunidad ha renunciado el privilegio de exempcion de aſſiſtir à las Proceſſiones, como parece por un Acuerdo, que la muy Noble Ciudad de Arcos hizo el dia 27. de Diciembre de 1698., y ſe le hizo preſente à el Preſidente de eſte Colegio el dia 29. de dicho mes, y año. Lo primero: porque no conſta expreſſamente dicha renuncia, ni el Acuerdo fuè obligatorio, ni podia ſerlo, ſino meramente ſuplicatorio. Dixe, que no podia ſer obligatorio, por aver fundado eſte Convento Doña Beatriz Pacheco, mil paſſos diſtante de los Muros de la Ciudad, à proprias expenſas, ſin penſion, ni obligacion alguna, como latamente conſta de ſu Fundacion, que ſe guarda en el Archivo de eſte Colegio. Pero dado caſo, que huvieſſe dicha renuncia, ſería nula, porque ningun Prelado, ni Religioſo puede renunciar los privilegios concernientes, y concedidos à todos los Colegios de *Propaganda Fide*, de Miſſioneros Apoſtolicos de toda la Religion Seraphica, como conſta de texto expreſſo: c. Si diligenti de foro competenti: ibi: *Cùm non ſit beneficium hoc perſonale, cui renunciare valeat, ſed potius toti Collegio Eccleſiaſtico ſit indultum, cui privatorum pactio derogare non poteſt.* A lo que ſe lle-

 ga

Regulares, en virtud de Santa obediencia, ſo pena de Excomunion mayor Apoſtolica, y de otras penas, ſe guarden, cumplan, y executen puntualmente las prerrogativas, y exempciones de eſte nueſtro Colegio. Aſsi conſta en el Breve, y Decreto, que aqui vàn adjuntos, como por extenſo lo puede vèr el Curioſo.

FIN.

Impreſſo en el Puerto de Santa Maria; en la Imprenta de FRANCISCO VICENTE MUÑOZ, Impreſſor Mayor de la Ciudad en la calle de Luna, año de 1754.

